



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1742/2025

RECURRENTE: PAOLA LIZBETH
VALENCIA ZUAZO¹

RESPONSABLE: SENADO DE LA
REPÚBLICA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS³

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la negativa del registro de la parte actora, para participar en el procedimiento para ocupar cargos de magistraturas electorales locales, por incumplir con los requisitos señalados en la convocatoria emitida por el Senado de la República.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora solicitó su registro en el proceso previsto por el Senado de la República para ocupar una magistratura para el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur; sin embargo, dicho órgano legislativo le negó el registro aduciendo que no cumple con el requisito de edad mínima para ocupar el cargo. Esta negativa es la que ahora se controvierte ante esta Sala Superior.

II. ANTECEDENTES

- (2) **1. Convocatoria.** El cinco de marzo se publicó en la Gaceta del Senado, la “Convocatoria para el proceso de selección de magistraturas electorales de los Tribunales Electorales locales”.⁵
- (3) **2. Registro.** El trece de marzo siguiente, la actora solicitó su registro como aspirante al cargo de magistrada electoral para el estado de Baja California Sur.

¹ En adelante parte actora.

² De forma sucesiva responsable.

³ Colaboró: Cristian Daniel Ávila Jiménez.

⁴ En lo subsecuente, las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ En adelante la Convocatoria.

SUP-JDC-1742/2025

- (4) **3. Exclusión del proceso.** El mismo trece de marzo, vía correo electrónico, el Senado de la República notificó a la parte actora que su solicitud presentaba “inconsistencias” y, por lo tanto, no podía continuar en el proceso.
- (5) **4. Primer Juicio de la Ciudadanía (SUP-JDC-1660/2025).** El quince de marzo, la hoy actora impugnó la anterior determinación, la cual fue revocada por esta Sala Superior para que la responsable le informara a la actora cuál era la inconsistencia en cuestión.
- (6) **5. Acto impugnado.** El pasado veintisiete de marzo, en cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior, el Senado de la República informó a la actora que no podía continuar en el proceso por no cumplir con el requisito de contar con un mínimo de treinta y cinco años cumplidos al día de la designación.
- (7) **6. Demanda.** El veintiocho de marzo, la parte actora presentó el juicio de la ciudadanía que ahora se resuelve.

(8) III. TRÁMITE

- (9) **1. Turno.** Mediante acuerdo de veintiocho de marzo, la magistrada presidenta turnó el expediente al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (10) **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el recurso y, al no existir alguna diligencia pendiente por realizar, cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer la presente controversia, ya que se trata de un medio de impugnación en el que una ciudadana cuestiona su exclusión del listado de personas aprobadas para el proceso de selección de magistraturas electorales de los Tribunales Electorales locales, cuestión que es competencia de este órgano jurisdiccional.⁷

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Esta competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución Federal); 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto—; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



V. PROCEDENCIA

- (12) El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2; 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); y 13 de la Ley de Medios.
- (13) **Forma.** El juicio se interpuso por escrito, en él consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, la autoridad responsable y se expresan los conceptos de agravio
- (14) **Oportunidad.** El juicio se presentó dentro de los cuatro días que prevé la Ley de Medios, ya que la actora conoció del acto reclamado el veintisiete de marzo y la demanda fue interpuesta el veintiocho siguiente.
- (15) **Legitimación.** Se reconoce la legitimación de la promovente, ya que es una ciudadana que impugna su negativa de su registro como aspirante a magistrada electoral local.
- (16) **Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico de la parte actora, toda vez que la determinación impugnada la excluye del proceso de selección de magistraturas electorales de los Tribunales Electorales locales, lo cual, desde su perspectiva, le causa agravio.
- (17) **Definitividad.** Se colma este presupuesto de procedencia, ya que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución incidental.
- (18) En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad, se debe estudiar el fondo de la controversia planteada.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSÍA

1. Determinación impugnada.

- (19) El Senado de la República negó la participación de la actora en el proceso de selección para ocupar el cargo de magistrada de Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral, al incumplir con el requisito de tener treinta y cinco años cumplidos al día de la designación previsto en el inciso b) del artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁸ y en la fracción IV de

⁸ Ley General Electoral.

SUP-JDC-1742/2025

los Considerandos y la Base Tercera del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política en el que emitió la convocatoria respectiva.

2. Conceptos de agravio.

- (20) La actora solicita la inaplicación del inciso c) del artículo 115 de la Ley General Electoral, y la porción normativa correspondiente de la convocatoria, ya que dicho artículo debe ser analizado a la luz del nuevo paradigma constitucional que trajo consigo la reforma en materia de Poder Judicial Federal, publicada en septiembre de dos mil veinticuatro.
- (21) Desde la perspectiva de la actora, el poder legislativo reformó las edades mínimas para acceder a otros cargos jurisdiccionales, entre ellos, los propios ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁹ por no resultar válida ni razonable la idea de que la edad es un parámetro de la profesionalización.
- (22) Refiere que la mencionada reforma eliminó los requisitos relativos a la edad mínima para acceder a cargos jurisdiccionales y fijó un término de noventa días naturales para realizar las adecuaciones a las leyes federales correspondientes.
- (23) Aduce que era obligación del legislador eliminar dicho requisito del artículo 115 de la Ley General Electoral y que, toda vez que dicha reforma no se ha realizado, deben de aplicarse de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia, de conformidad con el régimen transitorio de la referida reforma.
- (24) En ese orden de ideas, la actora alega que el requisito de contar con la edad de treinta y cinco años al momento de la designación es incompatible con las disposiciones constitucionales actuales y lleva a sin sentidos como que existan requisitos más severos para acceder a una magistratura local que para acceder al cargo de ministra de la Corte.
- (25) Finalmente, señala que la edad es uno de los factores en los que se basan muchas formas de discriminación y que la capacidad no se refleja en la edad de una persona, refiriendo que cuenta con más de diez años de experiencia a sus treinta y tres años, además de que el permitir que participe en el proceso de selección significaría robustecer la inclusión de mujeres en cargos de decisión.

VII. ESTUDIO DE FONDO

⁹ En adelante Suprema Corte.



- (26) Por su estrecha vinculación, este órgano jurisdiccional estudiará de forma conjunta los motivos de disenso, sin que ello genere perjuicio alguno, porque lo relevante es que se atiendan todos los planteamientos.¹⁰
- (27) En ese sentido, se determina que la determinación impugnada se debe **confirmar**, al resultar **infundados** los motivos de agravio.

a) Marco de referencia. Designación de magistraturas electorales.

- (28) De acuerdo con el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución general, así como con la Ley General Electoral, las constituciones y leyes locales en materia electoral deben garantizar que las autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver controversias electorales actúen con autonomía funcional e independencia en sus decisiones.
- (29) Respecto al procedimiento de designación, en el artículo 108 de la LGIPE se señala que el Senado, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, emitirá la convocatoria en la que se definirán los plazos y el procedimiento aplicables para la selección de magistraturas en los Tribunales Electorales locales.
- (30) En cuanto a los requisitos para participar, el artículo 115 de la LEGIPE, establece, entre otros requisitos, que se debe tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, y poseer una antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- (31) En el caso, el órgano legislativo emitió convocatoria pública, en la que estableció el procedimiento, plazos, modos y condiciones al que debían de sujetarse quienes participaran conforme los parámetros antes indicados.

b) Caso concreto

- (32) Esta Sala Superior estima que los agravios resultan **infundados**, debido a que el requisito previsto en el artículo 115, incisos b) de la Ley General Electoral, no fue objeto de reforma y este órgano jurisdiccional ha determinado que el requisito de contar con treinta y cinco años al día de la designación es acorde al orden Constitucional.¹¹

¹⁰ Esta metodología de estudio no genera perjuicio alguno al recurrente, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹¹ Criterios similares se han sostenido en los juicios SUP-JDC-1229/2019, SUP-1280/2021, SUP-JDC-258/2017 y SUP-JDC-880/2015, los cuales están relacionados con la designación de consejerías de órganos públicos locales electorales.

SUP-JDC-1742/2025

- (33) En efecto, con el Decreto de reforma constitucional, publicado el quince de septiembre pasado en el Diario Oficial de la Federación, no fue modificado lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), párrafo 5o el cual prevé que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, **en los términos que determine la ley.**
- (34) Tampoco fue modificada la Ley General Electoral que establece, en el artículo 115, párrafo 1, inciso b) que para ocupar una magistratura electoral local se requiere, entre otros requisitos, el de tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación.
- (35) Por tanto, resulta claro que no era intención del poder legislativo federal reformar la manera en la que se designan las magistraturas locales en materia electoral, ni los requisitos que deben de cumplir los aspirantes a ocupar estos cargos, pues para la elección de magistraturas locales en materia electoral existen disposiciones vigentes y que han sido declaradas constitucionales por este órgano jurisdiccional.
- (36) De ahí que se considere que no le asista la razón a la actora de que el mencionado requisito de treinta y cinco años deba analizarse bajo una nueva reflexión, toda vez que, en el citado Decreto de reforma constitucional, no se requiere dicha exigencia de edad para el cargo de ministro de la Suprema Corte.
- (37) Además, este órgano jurisdiccional estima que no es posible inaplicar el señalado inciso b) del aludido artículo 115, y utilizar la misma edad prevista por la Constitución Federal para otros cargos, como ministros, pues no valora la naturaleza especial que tienen los tribunales electorales locales.
- (38) Ello, porque la jurisdicción electoral local cumple una función en ese ámbito jurídico,¹² para definir, en única instancia y de manera ordinaria, sobre la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas electorales locales. Es decir, se configura como la máxima autoridad jurisdiccional a nivel estatal.
- (39) Además, los tribunales electorales locales tienen una naturaleza constitucional y legal, como órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral, con una

¹² De conformidad con el SUP-JDC-1280/2021



categoría específica, independiente y diversa, en cuanto a su funcionamiento, estructura y composición, tanto de los poderes judiciales locales, como del poder judicial federal, motivo por el cual el procedimiento para su designación es totalmente diverso e intervienen distintas autoridades.

- (40) Por otro lado, el requisito para poder acceder a un cargo de la autoridad electoral local se encuentra previsto en una ley (formal y materialmente), y si bien se basa en una categoría sospechosa (la edad), no por esa circunstancia viola derechos humanos, ya que la Constitución federal no prohíbe el empleo de categorías sospechosas por el simple hecho de serlo.
- (41) Esto es, resulta factible su empleo, pero ello da lugar a realizar su examen constitucional a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse apegadas al marco constitucional requieren una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta.
- (42) Aunado a lo expuesto, esta Sala Superior ha resuelto que el requisito de la edad para ocupar una magistratura local electoral cumple con una **finalidad constitucionalmente legítima y relevante**, como elemento que exige que el objetivo perseguido con la medida legislativa sea, además de constitucionalmente admisible, constituir un propósito importante, como es proteger un mandato de rango constitucional.¹³
- (43) De esa forma, la regla en análisis tiene un objetivo relevante, porque busca que las personas que integren alguna de las magistraturas electorales locales cuenten con la madurez, experiencia, capacidades y competencias indispensables para llevar a cabo las labores propias del encargo, como son la calificación de las elecciones en las entidades federativas, incluidas las de quienes integren los poderes judiciales de las propias entidades.
- (44) Por tanto, la importancia del requisito en cuestión deriva de que los Tribunales locales son la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en su ámbito geográfico-político, por lo que todo lo concerniente a la renovación de los poderes públicos de los distintos órganos de gobierno, será sometido a su jurisdicción en función de lo que establecen los artículos 41, 17 y 116, fracción IV de la Constitución Federal.

¹³ Precedentes tales como los juicios SUP-JDC-1657/2025, SUP-JDC-1600/2025, SUP-JDC-1566/2025 y acumulados, SUP-JDC-1567/2025 y acumulados, SUP-JDC-1568/2025 y acumulados y SUP-JDC-1694/2025, entre otros.

SUP-JDC-1742/2025

- (45) De este modo, la disposición reclamada supera un test de proporcionalidad, pues, en primer término, **persigue un fin legítimo sustentado constitucionalmente**, porque buscan que las personas que integren alguna de las magistraturas electorales locales cuenten con la madurez, experiencia, capacidades y competencias indispensables para realizar las labores propias del encargo, como es la calificación de las elecciones en las entidades federativas, siendo la máxima autoridad jurisdiccional a nivel estatal.
- (46) También **es una medida idónea**, porque existe una relación entre la norma y el fin constitucional que se busca, esto es, lograr que las personas que aspiren a integrar algún órgano jurisdiccional electoral local reúnan las características de madurez, capacidades y experiencia.
- (47) **Es una medida necesaria** ya que el objetivo de la persona legisladora es designar personas aptas, capaces, maduras y con experiencia.
- (48) Incluso, **es una medida proporcional en sentido estricto**, que implica que la ciudadanía deba esperar un tiempo determinado para poder aspirar a ocupar alguna magistratura electoral en las entidades federativas, así como contar con una antigüedad mínima con el título profesional, las cuales, **no corresponden a exigencias insuperables**.
- (49) Así, la finalidad de la norma en estudio es que los órganos jurisdiccionales locales garanticen la conservación del Estado democrático en las entidades federativas, además de que se integren por las personas con mayor experiencia para ocupar los cargos por las razones anteladas.
- (50) Por tanto, contrario a lo que sostiene la actora, dicho requisito no deriva en una discriminación por cuestión de edad, dado que el requisito mencionado es exigible a todas las personas participantes y, por otra parte, no se advierte que provoque un indebido trato diferenciado en su contra, con respecto a los demás aspirantes a ocupar el cargo por el que se contienda.
- (51) En ese tenor, como se adelantó, la regla prevista en el artículo 115, párrafo 1, inciso b), de la Ley General Electoral, así como en la Convocatoria, resulta ser conforme al parámetro de regularidad constitucional, al establecer un elemento idóneo, válido y razonable que deben cumplir las personas que aspiren a ocupar alguna magistratura de los órganos jurisdiccionales locales, por lo cual, debe mantenerse dentro del orden jurídico que regirá el proceso de designación.



(52) Con base en lo expuesto, se considera que fue correcto que el Senado de la República determinara la negativa del registro de la actora para participar en el procedimiento para ocupar cargos de magistraturas electorales locales y, por ende, su exclusión de la lista de personas aprobadas, sin que pueda declararse la inconstitucionalidad del artículo en comento, ni siquiera su inaplicación, como lo pretende.

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la negativa de registro impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con la ausencia de la magistrada Janine M. Ótalora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.